

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:

EJECUTIVO NUMERO 2021 - 00197

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO PABLO MONTAÑO ALARCÓN

Adjúntese a las presentes diligencias y téngase en cuenta las documentales allegadas por la actora y que tienen que ver con la notificación del mandamiento de pago proferido dentro del proceso referenciado, al ejecutado, señor PEDRO PABLO MONTAÑO ALARCÓN, enviada al correo electrónico pedro79162716@gmail.com, mismo correo dado a conocer en el libelo demandatorio, por medio de la empresa de correos "DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S." con acuse de recibo 18 de junio de 2021, por cumplir con los requisitos los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 y demás desarrollos jurisprudenciales. -fls.24 a 29-.

Por lo antes referido se tiene que el demandado, señor PEDRO PABLO MONTAÑO ALARCÓN, fue notificado conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y éste guardó silencio dentro del término concedido, por lo que el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, El Juzgado Civil Municipal de Ubaté,

## DISPONE:

TENER como fecha de notificación del auto PRIMERO: mandamiento de pago, al demandado, señor PEDRO PABLO MONTAÑO ALARCÓN, al finalizar el día veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), que corresponde dos días hábiles después al envío del mensaje de datos. -inciso 3º del Art.8 Decreto 806 de 2020-

Como quiera que el demandado señor PEDRO SEGUNDO: PABLO MONTAÑO ALARCÓN, no presentó excepciones de mérito, dentro del término concedido, por lo que el Juzgado en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordena SEGUIR adelante con la ejecución contra la ejecutada, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** que con el producto de los bienes que se llagaren a embargar y secuestrar o con los dineros que se recauden, se cancele el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación de crédito bajo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se señalan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'750.000). Por secretaría elabórese la misma.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ